

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 real s, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y SS. AA. RR. continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Mayordomía mayor de S. M.—Excellentísimo Señor: El Excmo Sr. Primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey nuestro Señor continúa sin novedad en su convalecencia. En atención al estado satisfactorio de S. M., cesan desde hoy los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que trascribo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 2 de Setiembre de 1863.—El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.»
(Gac. núm. 246.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Otero, peon capataz encargado de la conservacion y policia del primer trozo de la carretera de la Coruña á Corcubion, vió de lejos una pipa ardiendo en medio de la via; y habiendo acudido al punto con ánimo de desembarazar el tránsito de aquel obstáculo, presentóse José Martínez Reboredo confesando ser el autor del incendio, como

dueño de la pipa, y negándose á separarla, en cuya atencion el capataz la empujó con el pié haciéndola rodar hasta la zanja ó cuneta de un lado del camino, visto lo cual por el Martínez lanzóse en ademan hostil contra el capataz, quien la desvió con la mano, dándole un empujón; pero como al ruido del altercado que se promovió entre los dos acudiesen varios vecinos del lugar inmediato mostrándose favorables á su convecino Martínez, el capataz requirió el auxilio de otro peon caminero que concurrió en el acto, y calando aquel el machete en la carabina de su uso, advirtió á los que trataban de hostilizarle, que si insistían se defendería con las armas de que se hallaba provisto:

Que con esto terminó el incidente, retirándose todos; mas el capataz, despues de dejar en deposito los restos humeantes de la pipa, denunció al Alcalde de Santa María de Oza la infraccion de la Ordenanza de Carreteras cometida por Martínez Reboredo, el cual fué absuelto gubernativamente:

Que á su vez querellóse ante el mismo Alcalde José Martínez Reboredo de las injurias y amenazas que le habia inferido el capataz; y citados á juicio de faltas ámbos interesados, fué condenado aquel á 10 días de arresto menor, cinco duros y costas, de cuya sentencia apeló el capataz protestando de las reservas oportunas por considerar el asunto propio de la Administracion:

Que el Gobernador, excitado por el Ingeniero Jefe del distrito, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de la Coruña, de acuerdo con el Consejo provincial, por tratarse de hechos imputados á un dependiente de la Administracion, cuya calificación y castigo incumbia á la Autoridad administrativa:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, se declaró competente, fundándose en que los hechos imputados al capataz no constituyen infraccion de reglamentos ni Ordenanzas administrativas, sino faltas comunes previstas por el libro 3.º del Código, y por lo tan-

to sujetas á la Autoridad judicial, sin que tampoco pueda entenderse necesaria la previa autorizacion en el presente caso por no versar sobre delitos que exijan proceso criminal:

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo, de conformidad con el parecer nuevamente emitido por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 488, párrafo quinto del Código penal, que entre las faltas penadas por el mismo comprende la que comete el que amenazare á otro con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros la sacaren, como no sea con motivo justo:

Visto el art. 497, párrafo cuarto del mismo Código, que tambien declara falta la del que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los J. fs. políticos (hoy Gobernadores) promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto trae origen del juicio de faltas celebrado á consecuencia de una denuncia entablada contra el capataz caminero Andrés Otero, y por tanto, segun el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no ha podido entablarse competencia por tratarse de materia criminal en que no concurre ninguna de las dos escepciones á que el expresado artículo se refiere.

2.º Que en el caso actual solo procedia que el Gobernador de la Coruña se hubiese dirigido al Juez exigiendo que le pidiese la autorizacion competente para proceder contra el capataz caminero con motivo del exceso que pudiera

haber cometido en el desempeño de sus funciones públicas ó administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 199.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que hallándose en la explanada del Pozo de la nieve algunos vecinos de este pueblo entretenidos en tirar á los vencejos á presencia del Alcalde D. Lorenzo Fernandez Yñez, este reprendió públicamente á D. José Otero Gonzalez, y gubernativamente le impuso la multa de 20 rs. ve., fundándose en que no estaba provisto de licencia para cazar y tiraba dentro de las 500 varas del pueblo, contraviniendo lo dispuesto en la regla 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1854:

Que D. José Otero Gonzalez y otros vecinos del mismo pueblo acudieron al Gobernador en queja del Alcalde, porque habiendo autorizado con su presencia y su ejemplo la caza de los vencejos desde la explanada del Pozo de la nieve, en vez de evitar la falta que Otero cometiera aguardó á verla consumada para castigarla, reprendiéndole públicamente, é imponiéndole la mencionada multa:

Que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde en cuanto á la multa impuesta á Otero por cazar sin licencia; pero imponiendo al mismo Alcalde la multa de 100 rs. por no haber prevenido, pudiendo hacerlo,

la falta que á su presencia se cometia:

Que el Juez de primera instancia, que presenci6 el hecho, comenzo de oficio procedimientos criminales contra el mencionado Alcalde por abuso de autoridad, pidiendo al Gobernador la correspondiente autorizacion:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial prest6 audiencia al interesado, y estim6 ser de su competencia el conocimiento del asunto que ya habia resuelto castigando al Alcalde, por lo que requiri6 al Juez de inhibicion:

Que este, oido el Promotor fiscal sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Vistos los párrafos vigésimosexto y vigésimosétimo del art. 495 del Código penal, que declara incurso en la multa de medio duro á cuatro al que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra, y al que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension:

Visto el art. 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1854, que no permite cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios:

Vistos los titulos 7.º y 8.º del mismo Real decreto, que confian á los Alcaldes su ejecucion y fijan las penas de los infractores:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que no puedan los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que bien se mire el hecho de Otero como una contravencion á las ordenanzas de caza, ó como una falta de policia urbana, el Alcalde podia conocer de él gubernativamente, y en este concepto procedió:

2.º Que la omision cometida por el Alcalde en perseguir los hechos de que se trata pudo ser corregida por su inmediato superior gerárquico en el orden administrativo, y por lo tanto el Gobernador obr6 dentro de sus atribuciones al imponerle la pena que estim6 conveniente por la falta cometida como tal funcionario de la Administracion, por lo que se está en el caso de la excepcion del párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á doce de Ju-

lio de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Antonio Lozano Mendez, Alcaide de la cárcel de Pedroso, por desobediencia al Alcalde del pueblo, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á Don Antonio Lozano Mendez, Alcaide de la cárcel de Pedroso.

Resulta:

Que en el dia 3 de Febrero último el Teniente de Alcalde de la citada villa dispuso constituir en arresto á Alonso Pacheco Verdugo por término de cinco dias, para que extinguiese la condena que le habia sido impuesta en juicio de faltas, previniendo que el arresto lo habia de sufrir en las habitaciones altas de la cárcel del pueblo, como lugar mas á propósito para que no estuviese confundido con los reos que iban de tránsito:

Que habiéndose dado conocimiento de ello al Alcaide D. Antonio Lozano Mendez, contest6 que no se entregaba del reo como no fuera en la cárcel, único punto en donde podia responder de él:

Que el Alcalde, que estaba presente, mand6 al Alcaide que cumpliera con lo que se le ordenaba; contestándole entonces de nuevo el Alcaide que no lo cumpliria como no se le entregase en la cárcel baja, que era de la que estaba encargado:

Que viendo el Alcalde esta negativa, entreg6 á un alguacil al Antonio Pacheco para que lo tuviese bajo su custodia en las referidas habitaciones, que eran en las que vivia el alguacil con sus demas compañeros:

Que instruidas diligencias sobre estos hechos, se remitieron al Juzgado de primera instancia, informando entonces el Alcalde del Pedroso que la cárcel tenia habitaciones bajas y altas en las que vivian los alguaciles y se custodiaban los reos de poca consideracion, y las mujeres á cargo del Alcaide, segun se venia observando desde mucho tiempo; habiendo cumplido con ello los anteriores Alcaldes, como dotados por el presupuesto municipal:

Que á consecuencia de esto el Juez de primera instancia solicit6 del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcaide por reputarle incurso en el caso de que habla el art. 286 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, contest6 que no se hizo cargo del reo porque no se le entregaba en el local destinado

á cárcel, sino en las habitaciones de los alguaciles, quienes además las tenian ocupadas con granos, y que nunca habian servido para prision:

Y finalmente, que no habia desobedecido á la Autoridad, sino que tan solo habia expuesto las razones que le asistian para no poderse prestar á responder de presos que no le era dado vigilar sin constituirse en centinela permanente:

Que el Gobernador, despues de oir al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, denegó la autorizacion, fundado en que el Alcaide no se habia negado abiertamente á obedecer la orden del Alcalde, porque de sus palabras solo se deducia que su intencion era salvar su responsabilidad á fin de que no se le exigiese en el caso de fuga, y porque este juicio se hallaba confirmado por la circunstancia de no haber hecho oposicion á que el reo pasase á sufrir el arresto en el local que la Autoridad le señalaba bajo la responsabilidad de un alguacil:

Visto el art. 286 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que es obligacion de los Alcaldes de las cárceles velar por la custodia y seguridad de los presos ó detenidos que se hallen en ellas; y que en este concepto y con arreglo á todas las disposiciones que rigen sobre el particular, la prision ó detencion solo puede sufrirse en los locales destinados para el efecto:

Considerando que el Alcaide no se negó á recibir en la cárcel al penado Alonso Pacheco, pues que lo que únicamente hizo fué oponerse á que estuviese en un sitio que no era el que verdaderamente servia de cárcel, sino otras habitaciones distintas que servian de morada á algunos dependientes del Ayuntamiento, y que no eran de las que el Alcaide estaba encargado de vigilar:

Considerando que por esto mismo no cabe calificar de desobediencia la contestacion del Alcaide;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunic6 á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1863.—Florencio Rodriguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gac. núm. 202.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CIRCULAR.

Esta Junta observa con disgusto, que no se da por varios Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, el debido y exacto cumplimiento á las diferentes circulares, que con referencia á la remision de los estados y testimonios de anuncios sobre expositos, se han insertado en los Boletines oficia-

les, recordándose dicho servicio por el del número 120 del miércoles 9 de Octubre de 1861, en donde se expresa terminantemente lo que ha de verificarse, que por cierto no dá margen á dudas ni interpretaciones.

Para que haya pues, la mas completa uniformidad en un servicio de suyo altamente sagrado, y se eviten las quejas que con perjuicio de tercero pudiesen ocurrir, se hace preciso que por los Alcaldes que no hayan remitido á la Secretaria de esta provincial, los estados prevenidos en el Boletin oficial número 92 y circular núm. 240 á que se se refiere el expresado 120, y los testimonios de los anuncios que han de ponerse en todas las parroquias de esta provincia á fin de asegurarse si hay ó no expositos, lo verificarán para el 15 del corriente mes, sin pretexto ni disculpa de ningun género. Santander 4 de Setiembre de 1863.—El Gobernador Presidente, Esteban Areal.

Carabineros del Reino.—Comandancia de Santander.

Debiendo procederse por esta Comandancia á contratar las prendas de corraje y equipo que la misma necesite, las personas que quieran interesarse en la licitacion, podrán presentarse en mi casa-alojamiento, calle del Cubo, número 19 antiguo, 2 moderno, á los treinta dias de publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de esta provincia y Guia del Carabnero, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio señalado á cada una de las prendas que constituyen dicho corraje y equipo, á saber:

PRENDAS.	Rs. cs.
Ros.....	27
Gorro de fieltro.....	16
Cartuchera.....	18
Cinturon con chapa.....	9
Vaina de bayoneta.....	5
Palin.....	3
Porta carabina.....	6
Pistonera.....	3
Mochila.....	40
Morral.....	9
Bolsa de accesorios.....	16
Idem de aseo.....	9

2.ª La duracion de la contrata será por un año á contar desde el dia en que se digne aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general.

3.ª Sin previo depósito de dos mil reales en la Caja del Tesoro en esta provincia, no se admitirá proposicion alguna.

4.ª En pliegos cerrados deberán dirigir las suyas las personas que quieran interesarse en la subasta.

5.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta económica, que devolverá las que no encontrase arregladas á los tipos en materiales, hechura y cosido.

6.ª Una vez admitidas las prendas será satisfecho su importe al contratista en esta ciudad, siendo de cuenta de este la entrega de ellas y sus portes en esta Comandancia.

Santander 2 de Setiembre de 1863.—Lázaro de Cepeda.

Continúa el Extracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Voto, que quedó pendiente en el número anterior.

Pueblo.	Sitio.	Clase	Interesados.	Objeto de la inscripción.	Defecto.	Año.
Carasa	Esquilo	Rústica	Fernandez D. Lucas	Venta	Sin linderos	1850
Idem	Fresno	Idem	Ruiz D. José	Idem	Idem	1852
Idem	Herreria	Idem	Iturralde D. Juan	Idem	Idem	1853
Idem	Incedo	Idem	Naveda D. Juan	Idem	Idem	1838
Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem	Idem	1859
Idem	Idem	Idem	Rozas D. Ramon	Idem	Idem	1840
Idem	Idem	Idem	Querejeta Bartolomé Rafael	Hipoteca	Idem	1847
Idem	Idem	Idem	Ruiseco Gomez Francisco	Permuta	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Naveda D. Juan	Venta	Idem	1852
Idem	Idem	Idem	Humara D. José	Idem	Idem	1851
Idem	Iglesia	Idem	Somarriba D. Apolinar	Hipoteca	Idem	1848
Idem	Llanada	Idem	Humara Antonio	Venta	Idem	1843
Idem	Losera	Idem	Fernandez D. Manuel Eugenio	Idem	Idem	1858
Idem	Mies	Idem	Pardo D. Justo	Hipoteca	Idem	1860
Idem	Maltrana	Idem	Querejeta D. Bartolomé	Venta	Idem	1854
Idem	Idem	Idem	Cuetos D. Manuel	Idem	Idem	1856
Idem	Maza	Idem	Ontañon D. Juan	Hipoteca	Idem	1860
Idem	Miscardo	Idem	Orbe Doña Amalia (obligada)	Idem	Sin interesado	1845
Idem	Murazas	Idem	Madrazo D. Juan	Venta	Sin linderos	1841
Idem	Ompeñil	Idem	Cuetos D. Manuel	Hipoteca	Idem	1845
Idem	Idem	Idem	Fernandez D. Agapito	Venta	Idem	1855
Idem	Idem	Idem	Sisniega D. Victor	Idem	Idem	1852
Idem	Idem	Idem	Vegas Martin (obligado)	Hipoteca	Sin interesado	1852
Idem	Idem	Idem	Cuetos D. Manuel	Venta	Sin linderos	1847
Idem	Idem	Idem	Lastra D. José	Hipoteca	Idem	1854
Idem	Idem	Idem	Puente Doña Maria	Idem	Idem	1857
Idem	Idem	Idem	Venero D. Domingo	Venta	Idem	1852
Idem	Idem	Idem	Rioseco Maria (vendedora)	Idem	Sin comprador	1851
Idem	Idem	Idem	Madrazo D. Antolin y D. Pedro	Idem	Sin linderos	1855
Idem	Oadal	Idem	Collado D. Ignacio	Idem	Idem	1853
Idem	Orquilla	Idem	Naveda D. Juan	Idem	Idem	1846
Idem	Prada alta	Idem	Somarriba Francisca	Idem	Idem	1844
Idem	Idem	Idem	Somarriba Francisco	Idem	Idem	1843
Idem	Prada	Idem	Castillo D. Melchor	Idem	Idem	1847
Idem	Pando	Idem	Somarriba D. Gregorio	Embargo	Idem	1854
Idem	Pineda	Idem	Incera D. Juan	Hipoteca	Idem	1854
Idem	Pigazon	Idem	Ortiz D. Bernardo	Venta	Idem	1851
Idem	Porrilla	Idem	Llaurerai D. Juan	Idem	Idem	1848
Idem	Bevilla	Idem	Ruiseco D. Gregorio	Idem	Idem	1841
Idem	Rincon	Idem	Gandara D. Juan	Idem	Idem	1853
Idem	Rioseco	Idem	Maza D. Tomas	Legado	Idem	1858
Idem	Regata	Idem	Setien D. Ladislao	Venta	Idem	1861
Idem	Rios	Idem	Fernandez D. Francisco	Idem	Idem	1845
Idem	Robre	Idem	Humara D. Antonio	Idem	Idem	1855
Idem	Salcedo	Idem	Lopez D. Gabriel	Hipoteca	Idem	1850
Idem	San Pedro	Idem	Peña D. Manuel Maria	Venta	Idem	1854
Idem	Serna	Idem	Naveda D. José	Idem	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Sisniega D. Victor	Idem	Idem	1841
Idem	Idem	Idem	Ornedal D. José (obligado)	Censo	Sin interesado	1849
Idem	Idem	Idem	Bustillo Perez D. Francisco	Venta	Sin linderos	1840
Idem	Idem	Idem	Rozas D. Ramon	Idem	Idem	1845
Idem	Solaruco	Idem	Maza D. José	Adjudicación	Idem	1858
Idem	Solar de arriba	Idem	Humara D. Antonio	Venta	Idem	1860
Idem	Sorrasa	Idem	Somarriba D. Francisco Agapito	Idem	Idem	1858
Idem	Somocarasa	Idem	Naveda D. Juan	Idem	Idem	1844
Idem	Sonobal	Idem	Hornedal Maza Manuela	Permuta	Idem	1846
Idem	Idem	Idem	Cuetos D. Manuel	Hipoteca	Idem	1849
Idem	Sarraseco	Idem	Cubillas D. Francisco	Venta	Idem	1858
Idem	Idem	Idem	Bustillo Doña Juana	Donación	Idem	1856
Idem	Idem	Idem	Humara D. José	Permuta	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Maza D. Juan Manuel (obligado)	Hipoteca	Sin interesado	1848
Idem	Idem	Idem	Villa D. Ignacio	Venta	Sin linderos	1858
Idem	Idem	Idem	Naveda D. Juan	Idem	Idem	1845
Idem	Idem	Idem	Rodriguez Marta	Idem	Idem	1855
Idem	Idem	Idem	Sisniega D. Pedro	Idem	Idem	1858
Idem	Torre	Idem	Aro D. Felipe	Venta judicial	Idem	1862
Idem	Idem	Idem	Madrazo D. José	Venta	Idem	1841
Idem	Torrejon	Idem	Maza D. Tomas	Idem	Idem	1858
Idem	Vear	Idem	Fernandez D. Juan Apolinar	Idem	Idem	1844
Idem	Idem	Idem	Perez D. José	Idem	Idem	1853
Idem	Idem	Idem	Marron D. Antonio	Idem	Idem	1858
Idem	Idem	Idem	Somarriba Manuela	Idem	Idem	1852
Idem	Idem	Idem	Ruiz Cespedes D. José	Idem	Idem	1855
Idem	Idem	Idem	Marron D. Antonio	Idem	Idem	1858
Idem	Idem	Idem	Fernandez D. Manuel	Idem	Idem	1858
Idem	Idem	Idem	Ruiz D. José	Idem	Idem	1859
Idem	Idem	Idem	Fernandez D. Manuel	Idem	Idem	1841
Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem	Idem	1841
Idem	Idem	Idem	Madrazo D. Juan	Idem	Idem	1851
Idem	Idem	Idem	Cubillas D. Francisco	Idem	Idem	1852
Idem	Vear de abajo	Idem	Ruiz D. Toribio	Idem	Idem	1852
Idem	Vear	Idem	Marron Antonio	Idem	Idem	1854
Idem	Idem	Idem	Arronte D. Nicolás	Permuta	Idem	1857
Idem	Idem	Idem	Mardones D. José	Venta	Idem	1860
Idem	Idem	Idem	Gomez D. Juan	Idem	Idem	1854
Idem	Idem	Idem	Bustillo Juan	Idem	Idem	1855
Idem	Valle	Idem	Martinez Lino (obligado)	Hipoteca	Sin interesado	1851

(Continuad.)

Gobierno de la provincia de Palencia.
Negociado 5.º

Por Real orden de 18 de Marzo del corriente año se previene que el valor de los sellos que necesitan los Juzgados de paz para autorizar la correspondencia oficial, se abone de los gastos municipales; y habiendo hecho en este Gobierno D. José Romero, vecino de Madrid, la proposición de entregar cada uno de dichos sellos por la cantidad de setenta reales vellón, incluyéndose la caja, tinta y demás necesario; arreglando aquel al ejemplar que ha presentado, he acordado en vista de la necesidad que hay de que haya uniformidad en la construcción de los mismos y hasta en el precio, se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en los de las limítrofes, convocando licitadores á este servicio, los cuales deberán presentar sus proposiciones en el término de treinta días en este Gobierno, bajo el tipo de que queda hecho mérito. Palencia 28 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Compañía del canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

Estando próximas á terminarse las obras de reparacion y limpias que se están ejecutando en el canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas á los tres ramales del mismo el día 12 del corriente, sino ocurren sucesos extraordinarios que lo impidan, los que no son de esperar, en cuyo caso se avisaría oportunamente. En su consecuencia se dará principio á la navegacion tan luego como las aguas en los vasos se hallen á la altura correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargues en barcas de la compañía, se presentarán á esta Direccion local con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegacion antes de las 12 de la mañana del día 20 del presente mes, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la plazuela de San Benito núm. 14.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1863.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Santander.

Hallándose aun sin proveer la plaza de Gefe de serenos ó vigilantes nocturnos de esta ciudad, cuya vacante se anunció á su tiempo, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado publicarla de nuevo por el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Durante dicho periodo se admitirán en la Secretaría municipal todas las solicitudes que se presenten sin limitacion alguna; pero los aspirantes que puedan documentar sus instancias deberán unir á ellas los justificantes oportunos. Santander 4 de Setiembre de 1863.—Cornelio de Escalante.

Alcaldía constitucional de San Felices.

Terminado el amillaramiento de la

riqueza de este distrito municipal, se anuncia al público de que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de veinte días para que, las personas que gusten revisarle y reclamar los agravios que crean oportunos, acudan á dicha Secretaria. San Felices 2 de Setiembre de 1863.—Benito G. Quijano.

Alcaldía constitucional de Camaleño.

En el pueblo de Baró, Ayuntamiento de Camaleño, se halla prendado y puesto en custodia un novillo que se halló haciendo daño en los frutos, de las señas siguientes: edad 4 años, color pardo, astas pobladas y aguadas y en la derecha dos iniciales que no se comprenden. La persona que se crea su dueño puede presentarse al pedáneo de dicho Baró, quien pagando el guardage le entregará. Camaleño 28 de Agosto de 1863.—Fermín Laso Mogrovejo.

Alcaldía constitucional de Mazcuerras.

En el pueblo cabeza de este distrito se halla prendada y puesta en custodia desde el día veinticuatro del actual, una vaca que se encontró causando daños en la mies comuna de las señas siguientes: de 6 á 7 años de edad, al parecer de yugo, cerrada de gamas y vueltas hácia fuera por sus estremidades, color obscuro por ambos costados y ablancazada por el lomo, trae pendiente del cuello un cencerro pequeño y en el cuarto derecho se advierte una marca imperceptible. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* con el fin de que llegue á noticia de su dueño. Mazcuerras 31 de Agosto de 1863.—El Alcalde, José Antonio Gonzalez de Linares.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago notorio: Que el día diez del próximo Setiembre y hora de las once de la mañana, se venderán en la sala de audiencias de este Juzgado en pública almoneda diferentes géneros y efectos que constituyen una tienda ó establecimiento de bebidas y comestibles, sito en la calle del Monte de esta ciudad, propia de D. Manuel de Boo Callejo, justipreciados en la cantidad de tres mil quinientos ochenta y tres reales treinta y seis céntimos, los cuales se venden á virtud de ejecucion librada contra bienes del mismo para con su producto hacer pago á su hermano D. Pedro Boo de cantidad de reales que aquel le está adeudando.

La tasacion detallada podrá verse en

la Escribanía del actuario y los efectos los manifestará el depositario D. Mateo Garcia, de este propio vecindario á las personas que lo deseen hasta el acto de la subasta.

Dado y firmado en Santander á 28 de Agosto de 1863.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª. Licenciado José Maria Dou.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago notorio: que el martes 15 del corriente á las 11 de la mañana se subastarán en la sala de audiencia del Juzgado de Paz de Piélagos, una pollina, una jaca cerrada y diferentes muebles y efectos justipreciado todo en setecientos noventa y ocho reales, de la pertenencia de D. Pedro Domingo Calvo, vecino de Renedo, á fin de hacer pago á D. Lorenzo Villegas, que lo es de Carandía, de dos mil y más reales que se le adeudan. Y para la debida publicidad se inserta el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado y firmado en Santander á 1.º de Setiembre de 1863.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Diez Quiñero.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda penden autos de ab intestato de D. Vicente Calderon, vecino que fué de Barcenaciones, en cuya pieza principal resulta entre otras cosas que se han presentado por medio de sus representantes, mostrándose parte y alegando derecho á los bienes del mismo Calderon, Doña Vicenta Calderon, Doña Maria, Doña Vicenta y Doña Antonia Diaz de Liaño, vecinas respectivo de Quijas y Bailén, titulándose primas carnales del finado D. Vicente, el niño Rafael Vicente Calderon, nacido en Reinoso y titulándose hijo natural del D. Vicente y de Doña Maria Vega y Garcia, y además D. Fernando Villegas, vecino de Barcenaciones, pidiendo se tenga por parte en los autos á D. Silvestre Gatiérrez su tío, ausente en la Isla de Cuba y primo carnal del finado D. Vicente, prestando caucion de presentar poder del referido D. Silvestre, y en vista del estado del expediente se ha proveido el auto que dice así.—Auto.—Habiendo transcurrido ya el término señalado en los primeros edictos expedidos en 8 y 14 de Julio último llamando á los que se crean con derecho á heredar á D. Vicente Lino Calderon y Aguirre, soltero, de 49 años, natural y vecino de Barcenaciones, é hijo legítimo de D. Vicente y de Doña

Antonia que falleció sin testar el 15 de Junio último; expidanse nuevos edictos, expresando los nombres, vecindad y parentesco de los que hasta ahora han pretendido ser, herederos digo, declarados herederos del Calderon é insertando este auto para que en el término de 20 días contados desde la fecha de su fijacion en Barcenaciones, en esta villa y su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, periódicos de Santander nombrados *Abeja Montañesa*, *Boletín de Comercio*, *Gaceta del Comercio* y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado los que se crean asistidos de algun derecho á dicha herencia, y le ejerciten en forma, advertidos de que transcurrido dicho término se sustanciará el expediente con los que se hayan presentado. Juzgado de primera instancia de Torrelavega y Agosto 25 de 1863.—Doy fé, Serantes.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Y para que tenga cumplido efecto lo acordado en la providencia inserta, expido el presente en Torrelavega á 28 de Agosto de 1863.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Manuel M. Conde.

Anuncios particulares.

PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 del corriente Setiembre, saldrá de este puerto la acreditada fragata española nombrada

HERMOSA DE TRASMIERA,

al mando de D. Ramon de Aguirre.

Admite solamente pasajeros, á los que ofrece el estimerado trato de costumbre. Para su ajuste pueden dirigirse á sus armadores Sres. Torriente Hermanos ó á su Corredor D. Francisco de la Parte, Ribera núm. 5.

Para la Habana directamente.

Saldrán del puerto de la Coruña á mediados de Setiembre y á mediados de Octubre próximos los dos magníficos y de gran porte vapores

Hamburgo y Cataluña,

al mando de sus capitanes D. Francisco Flaquet y D. Juan A. Luista.

Admitirán solo pasajeros á los que ofrecen sus elegantes y espaciosas camarás.

Consignatarios en esta plaza Sres. Perez y Garcia y en la Coruña D. Luis Puig y Marcell.